



AUTO QUE RESUELVE PEDIDO DE EXTENSIÓN DE DECISIÓN FAVORABLE

RESOLUCIÓN N° 12

Lima, uno de febrero de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS.- Los escritos con ingresos N° 878-2018¹, 917-2018², 941-2018³, 1089-2018⁴ y 1102-2018⁵, presentados por las defensas técnicas de los investigados Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña y José Alejandro Graña Miroquesada; y

CONSIDERANDO.-

PRIMERO: Los investigados Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña y José Alejandro Graña Miroquesada, mediante su defensa técnica han solicitado se hagan extensivos los efectos favorables de la resolución N° 8, de fecha 19 de enero de 2018.

SEGUNDO: Las defensas técnicas de ambos procesados sostienen medularmente que sus patrocinados se encuentran en la misma situación jurídica que sus coimputados, en referencia a los investigados Fernando Martin Camet Piccone, José Fernando Castillo Dibós y Gonzalo Ferrero Rey, quienes actualmente se encuentran con mandato de comparecencia simple, señalando con sustento normativo el artículo 408° del Código Procesal Penal (CPP).

TERCERO. El Colegiado Superior, mediante Resolución Judicial N° 08, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en ejercicio de

¹ De fojas 2317 y siguientes.

² De fojas 2326 y siguientes.

³ De fojas 2334 y siguientes.

⁴ De fojas 2776 y siguientes.

⁵ De fojas 2771 y siguientes.



sus atribuciones resolvió las apelaciones presentadas por los abogados defensores de los investigados Fernando Martin Camet Piccone, José Fernando Castillo Dibós y Gonzalo Ferrero Rey contra el mandato de prisión preventiva dispuesto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, respetando el principio de correlación entre lo peticionado y lo resuelto, y que fue objeto de debate en audiencia programada.

CUARTO: En el caso concreto, los recurrentes solicitaron la extensión de la decisión judicial que resolvió las impugnaciones sobre una medida cautelar personal –cuaderno de prisión preventiva–, que en su oportunidad fue impugnada por los solicitantes, mas no tuvieron éxito al no haber superado las exigencias establecidas por la norma procesal penal.

Más aún, solicitan que previamente se convoque a una audiencia a efectos que el órgano jurisdiccional resuelva su petición.

QUINTO. Siendo la prisión preventiva una medida de carácter excepcional, tiene también un carácter personalísimo; esto es, la decisión judicial que la resuelve se emite en función de la imputación, el soporte probatorio, los argumentos de hecho y derecho sostenidos por el persecutor penal y la contradicción ejercida por la defensa técnica de cada investigado.

SEXTO. El artículo 408°.1 del CPP incorpora la eventualidad de extender los efectos favorables de la decisión judicial a los investigados no impugnantes, cuando la misma no se sustente en motivos personales; en esa línea, la extensión favorable de la decisión judicial no resulta viable cuando la naturaleza de la pretensión sea personal o la medida cautelar sobre la que recae tenga esa característica.



SÉPTIMO. Ahora bien, verificar un '*procedimiento*' como el señalado por la defensa –al solicitar se convoque audiencia para resolver sus peticiones– devendría en un '*libre albedrío procesal*' de la parte procesal que afectaría el debido proceso, en tanto que, de aceptarse esta posibilidad, se tendría que debatir si la decisión judicial presenta motivación favorable con relación a los hoy solicitantes –es decir, debatir lo ya decidido–, hecho que no es de recibo para este Colegiado.

OCTAVO. Es de tener presente pues que, este cuaderno trata sobre una prisión preventiva y como se ha señalado dicha incidencia tiene carácter personal, en tanto en su trámite se debaten los presupuestos materiales -elementos de convicción, pronóstico de pena y peligro procesal- en relación con cada uno de los investigados antes indicados.

En virtud del principio de limitación de los medios impugnatorios, los Jueces Superiores restringen su pronunciamiento a los agravios sostenidos por las partes procesales impugnantes, que ha superado el doble control de admisibilidad del recurso, en observancia del artículo 409°-incso 1 del Código Procesal Penal –principio de correlación–.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo solicitado;

DECISIÓN.-

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional **RESUELVE:**

- I. Declarar **IMPROCEDENTE**, las solicitudes presentadas por las defensas técnicas de los investigados Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña y José Alejandro Graña Miroquesada, sobre su solicitud de hacer extensivos los efectos favorables de la resolución N° 8, dictada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho por este Colegiado Superior.



II. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales inmersas y apersonadas en autos, en el modo y forma de ley.

S.S.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA.